

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1101-2001-AA/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO ANDRADE VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados, Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario, interpuesto por don César Augusto Andrade Velásquez contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 203, su fecha 31 de enero de 2001, en el extremo que declaró improcedente la acción de amparo de autos incoada contra la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE).

ANTECEDENTES

La demanda, tiene por objeto que se declare inaplicable para el caso del demandante la Resolución N.º 108-93-ENACE-PRES-GG, de fecha 28 de junio de 1993, y se expida una nueva resolución para ordenar su reincorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, desde mayo de 1993; asimismo, solicita que se le pague los devengados desde el mes de setiembre de 1997 hasta la actualidad.

Las emplazadas contestan la demanda y proponen, las excepciones de caducidad falta de legitimidad para obrar, y falta de agotamiento de la vía administrativa, solicitando se declare infundada la demanda, porque el demandante fue incorporado al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, debido a una interpretación errónea de la Ley N.º 24366. En mérito a este razonamiento, enfatizan que el error no genera derechos.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 20 de junio de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que ENACE estaba facultada para declarar la nulidad de la resolución que incorporó al demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida, confirmó la apelada en el extremo que declaró infundadas las excepciones propuestas y la revocó declarando fundada la demanda; ordenó que se reincorpore al demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, toda vez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los derechos del demandante no pueden ser desconocidos en forma unilateral y fuera de los plazos de ley; e improcedente referente al pago de devengados.

FUNDAMENTOS

1. Según consta de fojas 203 a 204, la Sala en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda respecto a que se declare inaplicable la Resolución N.º 108-93-ENACE-PRES-GG, y ordenó que se reincorpore al demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.
2. De acuerdo con el artículo 41º de la Ley N.º 26435, el Tribunal Constitucional conoce del recurso extraordinario contra las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía. En el presente caso, según consta a fojas 216, el demandante interpone recurso extraordinario contra la resolución de la Sala en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que declaró improcedente el pago de los devengados.
3. Conforme ya lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, teniendo las pensiones carácter alimentario y por ser irrenunciables, y al haber sido declarada fundada la demanda, es procedente el pago de las pensiones devengadas desde setiembre de 1997, hasta la actualidad, de acuerdo con lo solicitado por el demandante a fojas 46 de su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; ordena el reintegro de las pensiones devengadas desde setiembre de 1997 hasta la actualidad. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
 REVOREDO MARSANO
 AGUIRRE ROCA
 ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
 SECRETARIO RELATOR